



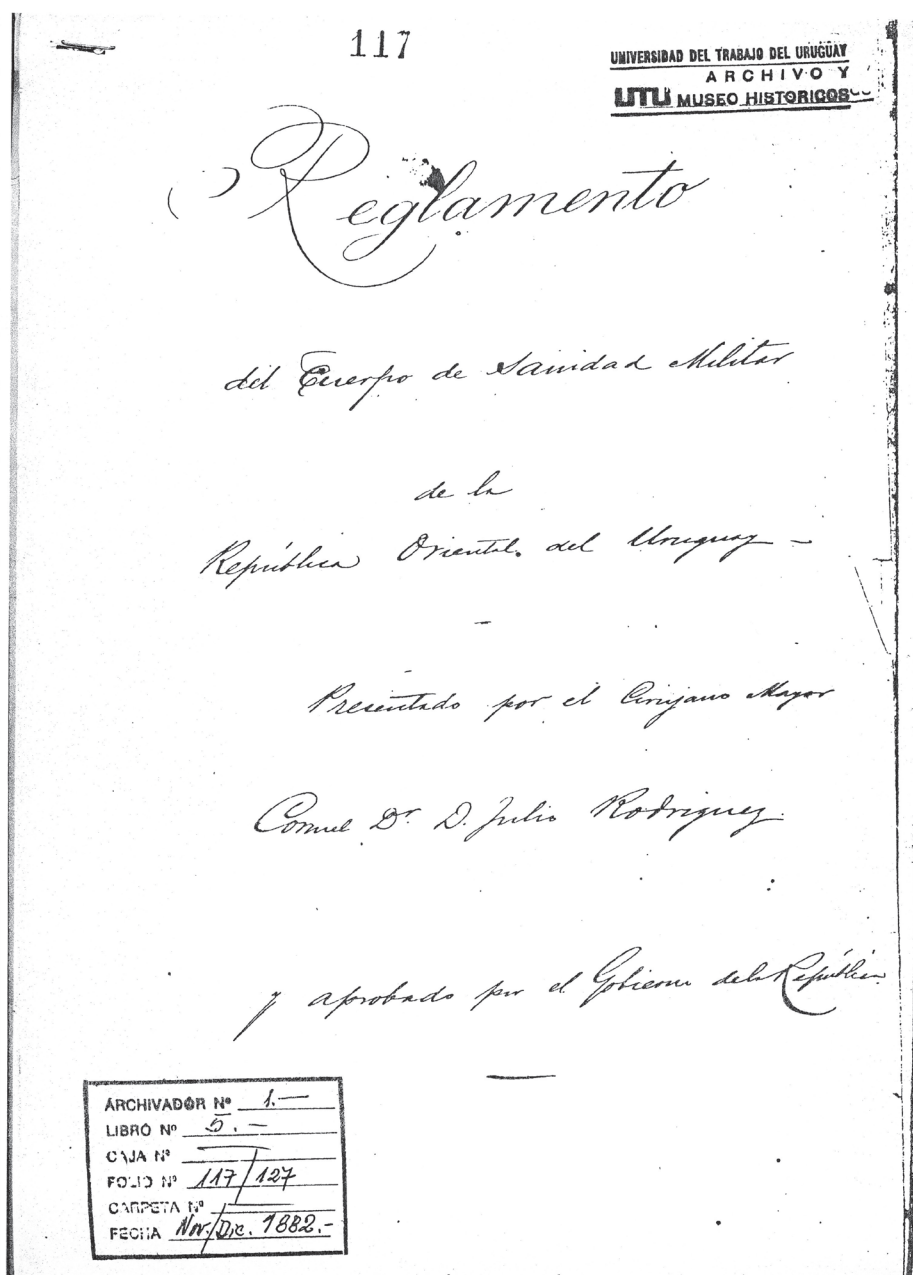
El Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar de 1882

<https://doi.org/10.35954/SM2011.30.1.8>

Dr. Augusto Soiza Larrosa

Miembro de Número del Instituto Histórico y Geográfico del Uruguay

Miembro de Honor y ex Presidente de la Sociedad Uruguaya de Historia de la Medicina



Este Reglamento merece una especial atención, pues a la par de ser inédito, es el primer Reglamento de Sanidad Militar uruguayo aprobado oficialmente por el gobierno mediante una norma expresa (1).

En 1881, siendo ministro de la guerra el coronel Máximo Santos, el **Cuerpo Médico Militar** estaba integrado por el coronel cirujano mayor Julio Rodríguez Berruezo, el cirujano 2º Isabelino Bosch, los médicos de los batallones de Cazadores Ernesto Fernández Espiro (en el 2º), José Parietti (en el 3º) y Elías Regules (en el 5º); el médico del regimiento de Artillería era Santos Errandonea, y el médico de la Escuela Nacional de Artes y Oficios, Angel Brian.

El 28 de febrero de 1882 renunció a la presidencia de la República el ubicuo doctor Francisco Antonio Vidal, dejando el cargo a su ministro de Guerra y Marina Máximo Santos.

Máximo Santos pese a todos los atributos negativos que le señala la historia, demostró en los hechos una particular vocación por favorecer el desarrollo de la medicina. Prueba de ello es que, a un mes de asumir la presidencia validó los títulos expedidos por la Facultad respectiva (12 de abril). Y en 1884 decretó y consiguió la venia parlamentaria para que tres jóvenes médicos uruguayos recién egresados de las aulas universitarias fueran becados a perfeccionarse en Europa, pensionados por el Estado: Francisco Soca, Joaquín de Salterain y Enrique Pouey (2). En la misma línea, debe ser ubicado el Reglamento de Sanidad Militar de 1882 (3).

En 1882 (17 de noviembre) el cirujano mayor del ejército Julio Rodríguez Berruezo presentó su **Proyecto de “Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar”** al ministro de Guerra y Marina, “el otro Máximo”, Máximo Tajés,

que aprobó el presidente Santos el 12 de diciembre de 1882.

El proyecto fue enviado a la Escuela Nacional de Artes y Oficios para ser impreso agregándolo al Reglamento interno de la Inspección General de Armas.

El Cuerpo de Sanidad quedó integrado de la siguiente forma: un coronel cirujano mayor; dos teniente coroneles cirujanos 2º; cinco sargentos mayores cirujanos 3º; un capitán farmacéutico 1º; doce tenientes 1º practicantes de medicina y cirugía; una compañía sanitaria con oficiales y clases. La cadena de evacuación en tiempo de guerra se constituyó con un primer escalón de ambulancias; un segundo con hospitales de campaña; un tercero con un hospital permanente, pero éste no existía aún. El personal sanitario quedaba amparado en las inmunidades establecidas por la Convención Internacional de Ginebra del 28 de agosto de 1864; en caso de no ser respetada esa Convención “deberán rendirse como prisioneros para no abandonar los heridos”.

Con fecha 17 de noviembre de 1882, el doctor **Julio Rodríguez Berruezo**, entonces cirujano mayor del ejército y médico personal de Santos, se dirigió al ministro del ramo:

“Exmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina.

Coronel D. Máximo Tajés.

Tengo el honor de elevar a manos de V.E. el proyecto de “Reglamento de Sanidad Militar” proponiéndolo a su consideración, para los fines que juzgue conveniente.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Julio Rodríguez”.

118

UNIVERSIDAD DEL TRABAJO DEL URUGUAY
ARCHIVO
UTU MUSEO HISTORICOS

MUSEO HISTORICO
del
EJERCITO

Montevideo 19 de Noviembre de 1882.

Excmo. Sr. Ministro de Guerra y Marina
Coronel D. Máximo Rojas —

Tengo el honor de elevar á manos de V. E.
el proyecto de Reglamento de "Sanidad Militar"
promiéndolo á su consideración, para los
fines que juzgue convenientes.

Dios guarde á V. E. m. d. a.

Julio Rodríguez

Minis.

Lo que dio lugar al siguiente decreto de gobierno:

"Ministerio de Guerra y Marina.

Montevideo, diciembre 12/82.

Apruébase el Reglamento acompañado y pásese a la Escuela de Artes y Oficios para que se proceda a la impresión de cien ejemplares agregándose al nuevo Reglamento interno de la Inspección General de Armas.

SANTOS".

Ministerio de Guerra
y Marina

Montevideo Diciebre 12/82.

Apruébase el Reglamento
acompañado y pásese a la Es-
cuela de Artes y Oficios para que se pro-
ceda a la impresión de cien
ejemplares, agregándose al nuevo
Reglamento interno de la Inspección
General de Armas.

Santos
Marín

Julio Rodríguez Berruezo, natural de Granada, obtuvo el grado de licenciado en la Facultad de Medicina de su ciudad natal. Como tantos españoles, integró el alud inmigratorio a los países platenses. En 1870 estaba presentándose a la Junta de Higiene Pública de Montevideo para obtener la reválida del título. Luego del examen probatorio fue habilitado el 8 de enero para ejercer medicina y cirugía. Fue médico de la Comisión de Salubridad y estuvo en la epidemia de fiebre amarilla de 1873.

De ideas principistas, las abandonó para unirse a la facción del coronel Lorenzo Latorre primero, y del general Máximo Santos después, del cual llegó a ser médico

personal. Aprovechó así de su confianza y protección, al punto que cuando Santos ocupó el Ministerio de Guerra (marzo de 1880 a marzo de 1882), fue designado cirujano mayor del ejército el 22 de noviembre de 1881, asimilándolo al grado de coronel. Y cuando fue presidente, le nombró miembro del Consejo de Higiene Pública por decreto del 3 de noviembre de 1882.

Una fotografía (probablemente datada en 1883) lo muestra en compañía de Máximo Santos y otras figuras del círculo político del general. Está sentado a la izquierda de Santos, apoyado su brazo izquierdo en un bastón, muy atildado en su traje negro y con un sombrero de ala ancha.



De izquierda a derecha: León Barreto, Jefe Político de Montevideo, el senador Liborio Echeverría, el presidente Santos y el doctor Julio Rodríguez Berruezo, cirujano mayor del Ejército, en el año 1883.

Tal vez su más notoria intervención fue en ocasión del atentado contra el presidente Santos con el pistoletazo que le disparó el teniente Gregorio Ortiz (17 de agosto de 1886). Rodríguez Berruezo integró la junta médica consultiva para asistencia del gobernante, presidida por el doctor Francisco Antonio Vidal, con Isabelino Bosch y Angel Brian. De esa junta se elevó un dictamen médico al juez que entendió en la causa, Joaquín del Castillo. La herida de Máximo Santos fue muy bien estudiada por el doctor Augusto Turenne (4).

Rodríguez Berruezo no salió a campaña durante la Revolución del Quebracho (marzo de 1886), pese a su condición de cirujano mayor. Su estrella parece apagarse con la sustitución de Máximo Santos.

De la época de Santos quedó pues el Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar y el primer uniforme del cirujano mayor asimilado a coronel, que reconstruyó el dibujante Alfredo Sanson en 1979 en su versión de gala: chaqueta corta con faldón, de color azul; bocamangas, cuello y solapas de color carmesí; pantalón blanco con listón lateral carmesí; tricordio; guantes blancos, y espada.

Tal vez por razones presupuestales, o por los cambios políticos (atentado contra Santos; su destierro; la sucesión presidencial), o aún por demasiado ambicioso para la época, no llegó a organizarse el Cuerpo de Sanidad Militar tal cual lo estipulaba el Reglamento. Con algunos cambios será contemplado en el primer Código Militar de 1884 (5).

Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar

Capítulo 1º

Organización y Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar

Capítulo 1º

Art. Único: El cuerpo de Sanidad Militar tiene por efecto calificar la aptitud física de los individuos que ingresan al ejército, conservar la salud de los mismos, promover cuanto pueda contribuir a su mayor robustez y desarrollo, curar sus enfermedades en todo tiempo u lugar, declarar y calificar las exenciones físicas que los inutilicen para el servicio, ilustrar con sus informes al gobierno en los asuntos periciales que les consulten y ocuparse de cuanto tenga relación con la salud de las tropas.

Capítulo 2º

Del mando superior del cuerpo y personal del mismo

Art. 1º: El mando superior de este Cuerpo corresponde al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Art. 2º: El personal de la Sanidad Militar de la República queda organizado de la manera siguiente:

Un coronel primer jefe, **cirujano mayor del ejército**.

Dos tenientes coroneles segundos cirujanos.

Cinco sargentos mayores terceros cirujanos.

Un capitán primer farmacéutico del ejército.

Doce tenientes primeros practicantes en medicina y cirugía, y una Compañía Sanitaria con los oficiales y clases que por ordenanzas le corresponda.

Art. 3: El **personal facultativo** estará constituido por médicos cirujanos con títulos universitarios adquiridos por el estudio de estas profesiones y revalidados ante el Consejo de Higiene de la República o expedidos en la Facultad de Medicina de la nación.

Art. 4º: Es indispensable para ser **farmacéutico** del ejército, estar en posesión del diploma correspondiente para el ejercicio de la farmacia según disponen las leyes y reglamentos del país.

Art. 5º: Los **practicantes** deberán acreditar su suficiencia con la presentación del diploma de la clase a que pertenecen, o en su defecto por documentos que acrediten haber practicado en los hospitales con beneplácito de los profesores a quienes hayan servido de ayudantes, siendo indispensable para su ingreso en el cuerpo el ser examinados por un tribunal facultativo del mismo.

Art. 6º: El **personal** de la Compañía Sanitaria será elegido entre los individuos que hayan observado mejor conducta en el tiempo que hayan servido en el ejército, y se formará de dos soldados por compañía, escuadrón y baterías de todas las tropas de la Nación, continuando en sus cuerpos y volviendo a ellos si alguna vez son llamados para la instrucción de ambulancia, camilla, etcétera, a excepción hecha de las operaciones de guerra en que estarán a las inmediatas órdenes del primer cirujano.

Capítulo 3º

Deberes del personal y servicios del Cuerpo de Sanidad Militar en tiempos de paz

Título 1º

Del cirujano mayor

Art. 1º: Será del exclusivo deber del cirujano mayor del ejército el exacto cumplimiento de las órdenes que le sean remitidas por el Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, así como la mayor vigilancia en el cumplimiento de todas ellas, haciendo presente a la referida autoridad cuantas necesidades ocurran para el mejor servicio del Cuerpo, siendo responsable de las faltas que aparecieran siempre que no haga constar haberlas hecho presentes a la superioridad.

Art. 2º: Estará a su cargo el régimen interior del **Cuerpo de Sanidad**, dirección de los hospitales militares, vigilancia del cumplimiento de su deber en todo y cada uno de los individuos que lo forman, y a él se dirigirán los jefes de los batallones con las quejas y reclamaciones que tuvieran de los médicos y practicantes que prestan servicios en los Cuerpos a sus órdenes.

Art. 3º: Como coronel del ejército tendrá dentro y fuera del Cuerpo cuantas atribuciones concede la ordenanza a la referida graduación, pudiendo como jefe directo del mismo determinar sobre todos los individuos las medidas enérgicas que crea convenientes, siempre con arreglo y conformidad a la efectividad de aquel a quien se aplique.

Art. 4º: Ordenará siempre que lo juzgue conveniente para la salud del ejército, la inspección higiénica de los cuarteles, hospitales militares y ambulancias, pidiendo autorización para ello al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Art. 5º: Tomará toda clase de precauciones y medidas que le marquen su celo y la ciencia aconseje siempre que se declaren enfermedades epidémicas o contagiosas, remitiendo a su debido tiempo memoria detallada

de las circunstancias que hayan concurrido en el desarrollo de la enfermedad y medios cumplidos para extinguirla.

Art. 6º: Tendrá especial cuidado en la vacunación y revacunación de las tropas exigiendo se escoja el virus que se haya de emplear para este objeto con la mayor escrupulosidad, ordenando a los médicos formen las correspondientes estadísticas, haciendo constar en ellas los resultados favorables o adversos.

Art. 7º: Informará de los expedientes que se tramiten sobre inutilidad de los individuos heridos en acción de guerra o en actos del servicio, especificando en su informe si se hallan o no comprendidos en las disposiciones vigentes para optar a la cédula de inválido.

Título 2º

De los segundos cirujanos

Art. 1º: Estarán a su cargo los **hospitales militares** siendo responsables del orden, gobierno y servicios de dichos establecimientos, estando por tanto subordinados a ellos todo el personal de los mismos en cuyo concepto tendrán la facultad de hacer las amonestaciones e imponer las correcciones que correspondiere al caso, dando cuenta oportunamente al cirujano mayor, quien determinará lo que crea conveniente.

Art. 2º: Si se declarase una epidemia o contagio entre los enfermos existentes en los establecimientos a su cargo, u observasen síntomas sospechosos entre los entrados procedentes de los Cuerpos, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del cirujano mayor para que éste adopte las medidas que juzgue convenientes según los casos, sin perjuicio de tomar ellos por sí las que estén dentro de sus facultades.

Art. 3º: Es obligatorio a los segundos cirujanos el pasar diariamente la visita a los enfermos de sus respectivas clínicas, sin perjuicio de las extraordinarias que juzguen convenientes cuando el estado de la enfermedad lo exija, guardándose en este acto por todos los concurrentes el mayor silencio y compostura con objeto de no distraer la atención del médico en la importancia de este cometido.

Art. 4º: Cuando la gravedad del caso lo requiriese o hubiera que practicar alguna operación para lo cual necesitase el concurso de alguno o algunos de los cirujanos del ejército, lo pondrá en conocimiento del cirujano mayor para que éste designe los facultativos que hayan

de asistir a la Junta y presida ésta si lo tuviere por conveniente.

Art. 5º: En los casos que para la curación de algún enfermo, juzgasen indispensable el cambio de local o el uso de una licencia temporal, lo pondrán en conocimiento del cirujano mayor quien nombrará una Comisión de médicos militares que, presidida por él, acuerde si debe o no accederse a lo propuesto por el cirujano encargado de su asistencia, y en caso afirmativo solicitará del Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, el permiso competente.

Art. 6º: Tendrán el deber de prestar sus servicios en los cuerpos cuando la falta de terceros cirujanos así lo exigiese, como también el desempeño de cuantos servicios sanitarios les ordene el cirujano mayor del ejército.

Art. 7º: Siempre que la Orden General determine que dos o más Cuerpos unidos saliesen a instrucciones, ejercicios de fuego o simulacros de combate, acompañarán las tropas un segundo cirujano el cual será nombrado por el cirujano mayor, dando éste parte de las novedades que hubiesen ocurrido en lo referente a su instituto.

Art. 8º: En el caso en que se refiere el artículo anterior, el segundo cirujano que desempeñe aquel servicio, cuidará y será responsable de que a cada respectivo Cuerpo, acompañe el material de sanidad necesario en previsión de los accidentes que pudieran ocurrir.

Título 3º

De los terceros cirujanos

Art. 1º: Será la misión de los terceros cirujanos prestar sus servicios facultativos en los Cuerpos de línea estando subordinados y dependiendo del jefe de batallón o regimiento donde ejerzan su profesión, en todo lo que se refiera al gobierno, disciplina y orden interior de los mismos.

Art. 2º: Es obligatorio a los mismos asistir todos los días al cuartel después del relevo de las guardias o a la hora que el jefe del Cuerpo les designe, presentándose a su llegada al oficial de la guardia de prevención para que ordene la señal de visita que estuviere convenida, y hecho el reconocimiento en el lugar destinado al efecto, pasará a visitar en sus camas a los enfermos que no hubieran podido acudir al sitio señalado.

Art. 3º: Si de la inspección facultativa resultase que el enfermo se hallare en estado grave, dispondrá lo conveniente con objeto de que le sea extendida la baja y se

ordene su pase al hospital.

Art. 4º: Los médicos de los Cuerpos asistirán en sus cuarteles aquellos enfermos que por lo leve de sus dolencias puedan curarse fácilmente, para cuyo efecto habrá **enfermerías** regimentadas en los mismos.

Art. 5º: En las enfermedades o heridas incidentales que puedan ocurrir en el intervalo de una u otra visita, acudirá a su cuartel tan pronto llegue a su noticia el suceso, y dispondrá los medios adecuados para corregir el accidente poniendo en conocimiento del jefe todo lo ocurrido y las disposiciones que hubiere adoptado.

Art. 6º: Siempre que los antecedentes o circunstancias particulares de algunos de los individuos que pasan al hospital pueda influir en el buen éxito de la curación, lo pondrá en conocimiento del segundo cirujano para que lo tenga presente en su asistencia.

Art. 7º: Si notasen en los soldados alguna enfermedad endémica, epidémica o contagiosa, deberán participarlo al jefe del Cuerpo y al cirujano mayor del ejército, manifestándole su carácter, número de invadidos, medidas provisionales que hayan debido tomar y las que consideren de mayor eficacia para contener los progresos del mal.

Art. 8º: Será otra de sus obligaciones, siempre que se lo ordene el jefe, examinar y reconocer escrupulosamente la calidad de los alimentos que consuma la tropa y de todo aquello que directa o indirectamente pueda influir en la salud del soldado.

Art. 9º: Es obligatorio a los mismos concurrir a los ejercicios generales que tengan sus respectivos Cuerpos, como a los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedan dar lugar a desgracias imprevistas, previniendo al jefe del Cuerpo de las órdenes necesarias para que los individuos de la **Compañía Sanitaria** que crea necesarios, lleve camillas o camillas del batallón y la parte de botiquín que juzgue conveniente.

Art. 10: Será igualmente obligatorio a los terceros cirujanos el evacuar los informes que pidan los jefes de sus respectivos Cuerpos acerca del sitio y hora más a propósito para practicar los ejercicios del batallón que tienden a la instrucción de los soldados, proponiéndoles todas las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar durante estos actos cuanto pueda comprometer la salud de las tropas.

Art. 11º: En los casos de alarma o toque de llamada se presentarán en el cuartel con la mayor prontitud y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir oportunamente a los demás accidentes que puedan sobrevenir.

Art. 12º: Estarán obligados a cumplirlas las órdenes del Cuerpo en la parte que les corresponda, a cuyo efecto se presentarán diariamente al jefe para recibirlas.

Art. 13º: Tendrán obligación de visitar en sus casas a las familias de los jefes y oficiales de sus respectivos Cuerpos que reclamen los auxilios de su profesión.

Art. 14º: Deberán cuidar que los botiquines y material sanitario de los Cuerpos en que presten sus servicios se hallen en estado de perfecta conservación y prontos para utilizarlos en cualquier eventualidad.

Art. 15º: Tendrán de su propiedad la **cartera llamada de “Instrumentos portátiles”** que conservará en buen estado y que presentará en la revista de inspección sanitaria.

Art. 16º: Cuando el Cuerpo esté en marcha, el médico acudirá al punto y hora que el jefe señale con objeto de reconocer los individuos que no puedan emprenderla, ordenando se les extienda la baja correspondiente.

Art. 17º: Para el mejor cumplimiento de su misión, tendrán a sus órdenes un **practicante y los soldados de la Compañía Sanitaria** que por reglamento estén prestando servicios en el Cuerpo.

Título 4º

De los practicantes

Art. 1º: Los **practicantes** tendrán su residencia en los hospitales o Cuerpos donde prestan sus servicios.

Art. 2º: Los de los **hospitales** cuidarán del aseo, orden y asistencia de los enfermos en la sala o salas que estén a su cuidado.

Art. 3º: Acompañarán a los segundos cirujanos en las visitas, llevando el recetario y la prescripción dietética ordenada a los enfermos, haciéndose cargo en la botica de los medicamentos prescritos y entablado en el acto las reclamaciones que haya lugar por la falta o error en el despacho.

Art. 4º: Practicarán las curaciones que el médico les ordene haciéndolas con toda escrupulosidad y observando con el paciente las mayores consideraciones.,

Art. 5º: Son responsables de conservar en el mejor orden y estado, todos los instrumentos, apósitos y demás utensilios destinados al servicio de la sala o salas a su cargo.

Art. 6º: Cada practicante tendrá a su cargo las hojas y el libro clínico de salas, que llenará con la mayor exactitud, siendo responsables de las faltas que en las anotaciones cometieren.

Art. 7º: Constantemente habrá uno de guardia para atender si fuere necesario a cualquier incidente imprevisto, tomando las medidas que el caso requiera y haciendo avisar inmediatamente al médico si el suceso reclamase la presencia facultativa.

Art. 8º: Los practicantes de los Cuerpos en sus respectivas enfermerías tendrán las mismas obligaciones que para los de los hospitales se señalan en los artículos dos, tres, cuatro, cinco, seis y siete de este título, siendo además de su deber acompañar al hospital a los enfermos dados de baja por el médico del Cuerpo a que pertenecen.

Art. 9º: Acompañarán a los terceros cirujanos en todos los actos del servicio hallándose bajo las órdenes del jefe del Cuerpo en que se encuentran destinados y a la inmediata del médico.

Art. 10º: Cuando el cirujano mayor lo determine, pasarán a desempeñar sus servicios en las clínicas militares del hospital con el objeto de ir adquiriendo la práctica necesaria para la misión que desempeñan en el ejército, asistiendo también a la clase teórica que se establezca bajo la dirección facultativa del cirujano que el jefe del cuerpo designe.

Título 5º

De la Compañía Sanitaria

Sección 1ª

Deberes de los oficiales

Art. 1º: Reconocerán los oficiales de estas fuerzas como a sus jefes directos al cirujano mayor y segundos cirujanos, quien o quienes recibirán y cumplimentarán todas las órdenes que, referente al mejor servicio del cuerpo, tuvieran o tuviesen a bien comunicarlo.

Art. 2º: Revestirá el deber de los oficiales de esta **Compañía**, el carácter sagrado que les confía la delicada e importante misión a que se encuentran destinados, cuidando bajo su mas estricta responsabilidad, del cumplimiento y exactitud de cuantas órdenes se comunican

a esta fuerza, no olvidando por ningún concepto, las trascendentales consecuencias que la morosidad puede acarrear a los individuos confiados a su custodia.

Art. 3º: En las circunstancias difíciles que puedan originarse en el desempeño de sus obligaciones, recordarán sus deberes como oficiales del ejército, eligiendo para su resolución en momentos semejantes, el camino que juzguen mas adecuado a su espíritu y honor.

Sección 2ª

Deberes de los clases y soldados de la "Sanidad Militar"

Art. único: Los clases y soldados de esta Compañía han de reconocer, obedecer y respetar como individuos que son del ejército, y con la exactitud que provienen las ordenanzas militares, a todos los oficiales de la "**Sanidad Militar**", no echando en olvido que el celo y prontitud en el desempeño de sus deberes será la mejor recomendación que puedan adquirir para sus recompensas.

Capítulo 4º

Deberes del personal y servicios del Cuerpo de Sanidad Militar en tiempos de guerra

Título 1º

Objeto del servicio

Art. 1º: Será objeto especial de este servicio el socorro de los militares que se enfermen durante las operaciones de campaña, como su asistencia y cuidados, curación y conducción de los heridos a las ambulancias, y de estas a los hospitales de campaña o a los permanentes.

Art. 2º: Son en cierto modo sagrados los deberes que impone este servicio a todos los funcionarios encargados de su desempeño, y si por circunstancias inesperadas no alcanzasen a estos las inmunidades del **Convenio Internacional de Ginebra del 28 de agosto de 1864**, deberán rendirse como prisioneros para no abandonar a los heridos.

Título 2º

De los deberes del cirujano mayor

Art. 1º: Acompañará al Cuartel General del ejército siempre que éste sea mandado por el Exmo. Sr Presidente de la República o Ministro de la Guerra, siendo necesario si ha de ponerse a las órdenes de otro jefe, orden expresa que sólo se expedirá cuando su presencia pueda ser de gran utilidad para la mayor actividad en el establecimiento de hospitales provisionales o atenciones de

los heridos y enfermos en campaña.

Art. 2º: Hará presente al general en jefe de los ejércitos todo lo que en su concepto sea mas conveniente para conservar la salud de las tropas y mejor servicio de las **ambulancias**, y de su autoridad recibirá las órdenes que estime conveniente darle y las comunicará a quienes deba cumplirlas.

Art. 3º: Dirigirá las ambulancias del Cuerpo de ejército en operaciones, asignando a cada uno de los individuos de la "Sanidad Militar" el puesto y cometido que ha de desempeñar.

Art. 4º: Cuidará de la colocación de los **hospitales de sangre** y ambulancias, contando con las prevenciones del general en jefe y teniendo presente que conviene colocarlas a retaguardia de la última línea y fuera del alcance del fuego del enemigo o aprovechando para esto cualquier accidente del terreno.

Título 3º

De los deberes de los segundos cirujanos

Art. 1º: Siempre que uno o más de los segundos cirujanos saliesen a campaña en ausencia del director del Cuerpo, asumirá el mas antiguo cumpliendo en la misma forma que el título anterior previene el mando de la "Sanidad Militar", ciñéndose en un todo a los deberes y obligaciones marcadas al cirujano mayor del ejército.

Art. 2º: Cuando presten sus servicios en campaña a presencia del cirujano mayor, estarán en un todo a las órdenes de éste, desempeñando todos los cometidos que tenga a bien ordenarle.

Título 4º

De los deberes de los terceros cirujanos

Art. 1º: Los médicos de los Cuerpos distribuirán y ordenarán convenientemente al personal que esté a sus órdenes para que acuda con prontitud y oportunidad a levantar, socorrer y retirar los heridos a la ambulancia.

Art. 2º: Tienen obligación de practicar inmediatamente en el campo de batalla, la primera cura y disponer la conducción de los heridos con toda clase de precauciones.

Art. 3º: Terminado el combate, darán parte por escrito a su jefe inmediato de las bajas que hubiera tenido su batallón, especificando en él, los muertos y heridos.

Título 5º

De los deberes de los practicantes

Art. único: Los practicantes tendrán el deber de acompañar a los terceros cirujanos, haciendo cuanto éstos les ordenen, llevando siempre consigo lo mas indispensable para practicar las primeras curas.

Título 6º

De los deberes de los oficiales de la Compañía Sanitaria

A su vigilancia y valor estarán confiados el cumplimiento de los deberes de la fuerza a sus órdenes, así como el que no quede abandonado sobre el campo de batalla ningún herido por peligroso que sea el sitio donde se encuentre, prestando su cooperación personal a las órdenes del Cuerpo para el mejor éxito de su misión.

Título 7º

De los deberes de los clases y soldados

Recogerán y colocarán en sus respectivas camillas cuantos heridos encuentren en el campo de batalla, sean o no de su ejército, conduciéndolos sin demora al punto designado para su curación y obedeciendo en absoluto cuantas órdenes reciban de sus jefes.

Título 8º

Deberes del farmacéutico

Tanto en tiempo de paz como de guerra, el farmacéutico tendrá el deber de proveer los botiquines con todos los medicamentos y preparaciones magistrales u oficinales que le sean pedidas por los médicos, cuidando con la mayor escrupulosidad de la elección de las drogas que han de usarse en el ejército y siendo responsable de todo a cuanto su facultad le compete.

Disposiciones generales

Cuando el **Hospital Militar** se halle instalado, se creará un **museo anatómico** destinado a conservar en él todas las piezas orgánico-patológicas que sean dignas de figurar por su utilidad para el estudio y los casos clínicos o patológicos que sean susceptibles de ser modelados.

El museo anatómico estará a cargo de uno de los segundos cirujanos, teniendo a sus órdenes un disector, preparador y conservador.

En el mismo hospital se establecerán **conferencias científicas** dadas por la parte facultativa del Cuerpo sobre los temas que el cirujano mayor señale, teniendo

derecho a la discusión razonada bajo la presidencia del referido jefe.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- (1) "Reglamento del Cuerpo de Sanidad Militar de la República Oriental del Uruguay presentado por el Cirujano Mayor coronel Dr. D. Julio Rodríguez y aprobado por el Gobierno de la República" (1882), en: Universidad del Trabajo del Uruguay, Montevideo, Archivo y Museo Históricas, libro 5, folio 117- 127, nov.dic. 1882, 10 fojas manuscritas. Debo su conocimiento y copia al Arqto. (Eq. Mayor) Pedro Elzaurdia, quien lo ubicó cuando se documentaba para su investigación sobre la construcción del Hospital Militar, y a quien agradezco. Haberlo encontrado en la ex -Escuela de Artes y Oficios se explica porque en la misma -que contaba con una excelente escuela de imprenta y encuadernación- fue ordenada la impresión de 100 ejemplares por el gobierno de la época.
- (2) MARTINEZ MUNÚA, R. El presidente Santos y la Facultad de Medicina de la República. Montevideo: Latina, 1941:44p .
- (3) "El mérito histórico de Latorre y Santos - ha escrito José Claudio Williman – es el de haberle aportado poder al Estado, y al mismo tiempo haberlo institucionalizado. Hasta entonces el que traía poder se lo llevaba al irse; ellos, en cambio, se fueron del Gobierno sin poder, porque lo habían dejado en el nuevo Estado. Los antiguos caudillos-guerreros, basaban su poder en las montoneras, que les seguían mas allá de su alejamiento del Gobierno. Latorre y Santos en cambio, basan su poder en el ejército y cuando se retiran, el ejército no los sigue, porque el ejército a diferencia de la montonera, no les pertenece; es un ejército que ha comenzado a hacerse "nacional" y "estatal". Y si hay alguien en el siglo XIX que contribuyó a institucionalizar y modernizar al ejército, fue el general Santos al crear el Colegio Militar en 1884 [referencia a la "Escuela Militar", creada por Ley de Presupuesto General de Gastos, 29 de agosto de 1884, continuación de la inicial Escuela Militar Oriental]", al promulgar el Código Militar el mismo año, al crear la primera y modesta Marina de Guerra, constituida por tres cañoneras "de relativa eficiencia" - la "General Artigas", la "General Rivera" y la "General Suárez" – y como preparación profesional correlativa, al Colegio Militar, la Escuela de Náutica, en 1882, aún antes que el Colegio. José Claudio Williman (h), "Santos. La consolidación del Estado". Montevideo, Ediciones de la Banda Oriental, 1979:102-3.
- (4) TURENNE, A. La herida, la enfermedad y la muerte del capitán general Máximo Santos. Arch Urug Med Cir 1943; 23(6):559-595.
- (5) Un Cuerpo de sanidad militar fue incorporado desde 1884 en el Código Militar (artículos 68 a 71), integrándolo de la siguiente forma: un coronel, cirujano mayor; dos tenientes coroneles, cirujanos 1º; dos sargentos mayores, cirujanos 2º; capitanes practicantes de cirugía con 3 años de estudios médicos; capitanes farmacéuticos; conductores de ambulancia y camilleros. Esta organización tampoco se concretó en la práctica por la crónica limitación del erario público. Por decreto del 15 de febrero de 1895 se designó un "practicante de la escolta presidencial" con grado de capitán (el primero fue el entonces estudiante de 4º año Ricardo Viladecants). Este vendría a ser, lo que hoy es el médico de la presidencia.